



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

ACLARACIÓN DE RESOLUCIÓN.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-086/2019.

ACTOR: JUAN CARLOS
MENDIETA RAMÍREZ.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ELECTORAL
MUNICIPAL DE
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.

SECRETARÍA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza a veintitrés de febrero
de dos mil diecinueve.

VISTOS el oficio sin número y anexo, procedentes
del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, recibidos en
la oficialía de partes de este Tribunal el veintidós de
febrero del presente año a las dieciocho horas con
cincuenta y nueve minutos, así como el acuerdo plenario
del recurso de apelación identificado como TEEP-A-
086/2019, de diecinueve de febrero del año en curso,
con la finalidad de aclarar el mismo, con motivo del
medio de impugnación interpuesto por Juan Carlos
Mendieta Ramírez, promoviendo por su propio derecho y

en calidad de candidato a Presidente de la Junta Auxiliar de La Trinidad Sanctorum, del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, por la Planilla "Nueva Generación Por Sanctorum"; en contra de "... la resolución emitida el pasado 03 de febrero por la Comisión Electoral de Cuautlancingo....".

RESULTANDO:

ANTECEDENTES

a) **Acuerdo Plenario.** El diecinueve de febrero pasado este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, resolvió el recurso de apelación identificado con la clave **TEEP-A-086/2019**, cuyo punto de acuerdo "**SEGUNDO**", en lo conducente, fue del tenor siguiente:

[...]"

SEGUNDO. SE REENCAUZA el presente medio de impugnación a la Comisión, para que, en un término de **tres días** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, emita la resolución que en derecho corresponda, remitiendo a este Tribunal las constancias que así lo acrediten en el plazo de **un día** siguiente a que ello ocurra.

[...]"

b) **Oficio sin número.** El veintidós de febrero pasado a las dieciocho horas con cincuenta y nueve minutos se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal un oficio sin número y anexo, procedentes del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, por el que se solicita la aclaración del Acuerdo Plenario referido en el punto inmediato anterior.

CONSIDERANDO:

1. COMPETENCIA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para emitir el presente Acuerdo Plenario de Aclaración, toda vez que este ente colegiado resolvió el medio de impugnación mencionado en el inciso a) del presente acuerdo, razones que por materia y territorio correspondieron a la jurisdicción de este Organismo Jurisdiccional.

Sirve de sustento la jurisprudencia **5/2012** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, años 5, números 10, 2012, páginas 16 y 17.

Por tanto, al aclararse algún punto del Acuerdo de diecinueve de febrero anterior, tal determinación formará parte de ésta.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos **116 fracción IV, inciso I)** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **3, fracción IV** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; **1, fracción V; 3, 326, 338, fracción III; 348, fracción III; 350, 354, párrafo segundo y 373 fracción**

II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

2. ACLARACIÓN DE ACUERDO PLENARIO

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derecho fundamental, que la impartición de justicia debe ser completa; esto es, que al resolverse algún juicio o medio de impugnación se agote el análisis de las cuestiones litigiosas planteadas, lo que implica que las sentencias y acuerdos respectivos sean congruentes y exhaustivos.

Las características señaladas implican que una sentencia y los acuerdos deben ser emitidos de manera clara y precisa, con la finalidad de que el cumplimiento de la misma se realice de forma correcta.

La aclaración de sentencia y acuerdo, vista desde los ámbitos legislativo, jurisprudencial y doctrinal, se considera como un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de administración de justicia, en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya adoptada por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre del contenido y límite de los derechos declarados en ella.

Ámbitos en donde existe coincidencia respecto a los elementos siguientes:



- a) El objeto de la aclaración de sentencia y acuerdo es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples, o de redacción de la sentencia o acuerdo.
- b) Sólo puede hacerse por el Tribunal que dictó la resolución.
- c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión.
- d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.
- e) La aclaración forma parte de la sentencia o resolución.
- f) Sólo es admisible dentro de un lapso, a partir de la emisión del fallo.
- g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte.

Lo anterior tiene sustento en la tesis **11/2005** de jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **"ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE"**, consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 103 a 105.

Lo expuesto permite establecer la hipótesis de que este Organismo Jurisdiccional podrá, de oficio o a petición de parte, y si lo juzga conveniente, aclarar errores simples cometidos en una sentencia o acuerdo.

En el caso concreto, la convocatoria establece en su base VIGÉSIMO OCTAVA lo siguiente:

“VIGÉSIMA OCTAVA. Si hubiere inconformidades por el desarrollo del proceso electoral, éstas se presentaran ante la Comisión de acuerdo a las siguientes reglas:

1. El escrito de inconformidad deberá ser presentado ante la Comisión dentro de las 24 horas posteriores al término de la jornada electoral, esto a partir de las 18:00 horas del día veintiocho de enero del dos mil diecinueve.
2. Una vez recibido el recurso de inconformidad por la Comisión se realizará un informe y formara el expediente respectivo, turnándolo al Director Jurídico Municipal dentro del término de 3 días hábiles.
3. Una vez remitida la inconformidad el Director Jurídico Municipal se encargará de conocer y substanciar, debiendo emitir la resolución respectiva a más tardar dentro de los siguientes 10 días hábiles posteriores a su recepción¹.



En ese tenor y tal y como fue establecido en el apartado de antecedentes, el veintidós de febrero se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal un oficio sin número y anexo, procedentes del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, por el que se solicita la aclaración del Acuerdo Plenario referido en el punto inmediato anterior, ello toda vez que en el mismo, se advierte un *lapsus calami*², en el punto de acuerdo “SEGUNDO”, pues se reencauzó el presente medio para que la Comisión Electoral Municipal de Cuautlancingo emitiera la resolución que en derecho correspondiera en un término de **tres días** contados a partir de la

¹ Énfasis añadido.

² Error mecánico que se comete al escribir, consultable en la página electrónica del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española <http://lema.rae.es/drae/?val=LAPSUS+CALAMI>



notificación de dicho acuerdo, cuando, con base en la convocatoria emitida por el Cabildo de Cuautlancingo, Puebla, la autoridad competente para resolver el presente medio de impugnación es el Director Jurídico del Ayuntamiento del referido municipio.

Pese a lo anterior, dicho error es susceptible de ser subsanado y no implica alguna alteración de los puntos resolutivos ni modifica el sentido del fallo tomado por el Pleno de este ente judicial, de ahí, que es dable sostener que tal incongruencia constituye un *lapsus calami*, lo que motiva la presente aclaración. Por lo anterior y una vez que se advierte el error, los datos deben consignarse de la siguiente manera:

[...]"

SEGUNDO. SE REENCAUZA el presente medio de impugnación al Director Jurídico del Ayuntamiento de Cuautlancingo, para que, en un término de **tres días** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, emita la resolución que en derecho corresponda, remitiendo a este Tribunal las constancias que así lo acrediten en el plazo de **un día** siguiente a que ello ocurra.
[...]"

En ese sentido de lo antes señalado no se advierte una modificación sustancial, consecuentemente, este Pleno considera procedente la aclaración del acuerdo emitido el diecinueve de febrero de este año en dicho punto, ello, en el entendido que la presente forma parte del mismo, dictado en el presente expediente.

3. PUNTOS DE ACUERDO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **SE**

ACUERDA:

PRIMERO. Téngase por presentado el oficio sin número, procedente del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, así como la documentación que lo acompaña.

SEGUNDO. Se realiza la aclaración del Acuerdo Plenario relativo al recurso de apelación identificado con la clave TEEP-A-086/2019, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. SE REENCAUZA el presente medio de impugnación al *Director Jurídico del Ayuntamiento de Cuautlancingo*, para que, en un término de **tres días** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, emita la resolución que en derecho corresponda, remitiendo a este *Tribunal* las constancias que así lo acrediten en el plazo de **un día** siguiente a que ello ocurra.

CUARTO. Para tal efecto, se instruye a la *Comisión Electoral Municipal de Cuautlancingo, Puebla*, para que remita en el término de veinticuatro horas al *Director Jurídico del Ayuntamiento de Cuautlancingo*, el escrito y anexos que motivaron la integración de este juicio, los cuales le fueron remitidos junto con el acuerdo plenario de diecinueve de febrero del presente año.

QUINTO. La presente aclaración forma parte del acuerdo plenario de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, dictado en el expediente en que se actúa.



**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR;
POR OFICIO A LA COMISIÓN ELECTORAL
MUNICIPAL DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA, AL
DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE
CUAUTLANCINGO, PUEBLA; Y POR ESTRADOS.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por
unanimidad de votos y en sesión privada la y los
Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla,
ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y
da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA


MAGISTRADO


MAGISTRADA


**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY

